

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARO BETIANA PATRICIA Y OTRA S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", (VR-00195-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emitir sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por la actora* contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2025.

II. La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "... 1) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la Sra. Claudia Filippi. dejando en consecuencia sin efecto la sentencia del 02/08/2023, y todas las medidas que se dictaran en consecuencia, debiéndose librar los oficios correspondientes. 2) Imponer las costas a la ejecutante ..."

III. Obra la *expresión de agravios de la actora*:

*"PRIMER AGRAVIO: DE LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Ha resuelto el a quo hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada, entendiendo que: "Para resolver tendrá especial consideración lo ocurrido en el marco del expediente tramitado por ante la Cámara Segunda de Trabajo de la ciudad de General Roca, la cual fuera recibida ante esta Unidad Jurisdiccional en fecha 05/09/2025. De su lectura surge que efectivamente en fecha 31/08/2022 se homologa el acuerdo al que arribaron las partes en el cual se dispuso: "Admítanse los honorarios pactados en favor de las Dras. CARO BETIANA PATRICIA y ALDERETE MELISA, en forma conjunta, en la suma conjunta de \$380.000.- (MB: \$1.900.000) correspondiendo abonar a Prevención ART SA el 47,37% y a Claudia Filippi el 52,63 %; regúlense los del Dr. TOLEDO CARLOS EDGARDO, TOMAS ALBERTO RODRIGUEZ y TOMAS RODRIGUEZ, en forma conjunta, por la*

*co-demandada PREVENCIÓN ART S.A. en la suma de \$190.000.- (MB: \$1.900.000 x 20% div. 2) y los del Dr. PAGLIARICCI HORACIO NELLO, en forma conjunta, por la co-demandada FILIPPI CLAUDIA en la suma de \$ 190.000.- (MB: \$1.900.000 x 20% div. 2) conforme arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 Ley 2212 y Acordada N° 9/84 STJ". Pero también surge que en todo momento la hoy accionada se presentó en esas actuaciones como administradora judicial de la sucesión del Sr. Juan Filippi, incluso así lo refiere en su ratificación de lo actuado por su abogado patrocinante en la audiencia de vista de causas que llevó al acuerdo que fuera oportunamente homologado. Como así también reconocido por el Tribunal mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022 donde manifiesta: "Atento lo peticionado, se hace saber al letrado que al no estar presente físicamente su representada -la Sra. FILIPPI CLAUDIA, administradora de la sucesión Filippi Juan- en la audiencia celebrada el día 09/08/2022 y al revestir el profesional el carácter de letrado patrocinante de la misma, deberá ratificar la gestión invocada y el acuerdo arribado en autos, conforme lo indicado oportunamente".*

*Es decir, hasta aquí siempre ha participado en su carácter de administradora judicial del sucesorio y no personalmente como codemandada..(...)".*

*Que por tal razón se desprende que la Jueza se ha apartado de lo que expresamente dice el acuerdo homologado que se ejecuta en autos. Que en tal sentido tal como fue acordado en Audiencia y consta en autos "Admítanse los honorarios pactados en favor de las Dras. CARO BETIANA PATRICIA y ALDERETE MELISA, en forma conjunta, en la suma conjunta de \$380.000.- (MB: \$1.900.000) correspondiendo abonar a Prevención ART SA el 47,37% y a Claudia Filippi el 52,63 %", quien se comprometió a abonar los honorarios ha sido la demandada Claudia Filippi. Que en el acuerdo no se ha expresado que la señora Filippi lo hiciera en carácter de administradora de la sucesión ni se ha realizado observación alguna.*

*Que de tal manera la Jueza ha desnaturalizado el acuerdo arribado -el cual goza de la categoría de la transacción compleja- al inmiscuirse en la causa de la obligación que consta en el expediente en el marco del cual se arribó el acuerdo homologado. Que en lo que concierne a los efectos de este instituto jurídico, es menester señalar que el acuerdo celebrado extingue las obligaciones primigenias y tiene la misma fuerza obligatoria que todo contrato o de la cosa juzgada, según sea realizada judicial o extrajudicialmente. Específicamente, mientras la transacción simple tiene un efecto*

*meramente declarativo, ya que se reconoce en el otro un derecho que ya había nacido (se tiene en cuenta que el derecho ha existido desde antes); en la transacción compleja, en tanto se incorporan nuevos derechos en aras de resolver del conflicto, hay también un efecto traslativo (una modificación en la situación jurídica preexistente). De tal manera, la obligación que ha surgido con el acuerdo transaccional arribado, pesa en cabeza de la Sra. Filippi. Que ello surge de que el acuerdo se ha realizado: "Sin que ello signifique reconocimiento alguno de hechos y derechos y al solo efecto de poner fin a esta contienda judicial".*

*Que las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio, y el juez debe limitarse a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos para la validez de la transacción. Resulta por lo tanto un exceso de la jueza analizar la causa por la cual la Sra. Filippi participó de la causa en el marco de la cual se arribó al convenio ejecutado. De ello se deriva como requisito de aplicabilidad del instituto la existencia de un juicio llevado entre las partes, que culmina mediante un acuerdo. La transacción importa concesiones recíprocas, sin que ellas deban guardar equivalencia entre sí, pues la ley no exige que haya paridad de concesiones, ni ello puede imponerse porque la importancia del sacrificio que cada uno realiza es de apreciación eminentemente subjetiva. En los hechos, al juez se le pide que homologue un convenio al solo efecto de dar certeza y ejecutoriedad a un instrumento público o privado, que tiene como presupuesto un conflicto judicial suscitado, que culmina con las concesiones recíprocas cuya homologación se requiere. Que los Jueces de la Cámara Laboral han homologado el convenio y por lo tanto lo han dotado de validez, y no puede inmiscuirse la Jueza en la validez de la asunción de la obligación de afrontar las costas judiciales de la Sra. Filippi, pues ello resulta un exceso a su función. Que en este sentido, el acuerdo ejecutado tiene autoridad de cosa juzgada y se encuentra firme. Que en consecuencia, no corresponde hacer un recuento de lo acaecido en la sucesión "FILIPPI, JUAN BAUTISTA S/ SUCESIONES" (VR-67595-C-0000). Por todo ello, es que habiéndose excedido la magistrada en su función al ingresar al análisis del expediente "ALBORNOZ MARIANA ROXANA C/ PREVENCION ART S.A. Y FILIPPI HNOS. S.H INTEGRADA POR FILIPPI SIMÓN, FILIPPI ÁNGELA Y FILIPPI CLAUDIA EN CARACTER DE SUC. DE FILIPPI JUAN. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" Expte. RO-12961-L0000, corresponde anular la sentencia de fecha 24/09/2025, y en consecuencia hacer lugar a la ejecución contra la*

*Sra. Claudia Filippi en los términos requeridos."*

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva contestación de agravios.

"Se agravia la demandada reprobando lo resuelto, en cuanto se dispuso hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, oportunamente planteada por esta parte. Pero, sus pretensos argumentos, no superan los fundamentos lógicos, jurídicos, del fallo que dice criticar, ni su discrepancia tiene entidad de crítica. Pesaba sobre las apelantes el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuyen al fallo. Pero se limitaron a disentir, con extensas retranscripciones que no hacen sino confirmar el acierto de lo resuelto; toda vez que no existió ninguna crítica concreta, precisa, determinada, sin vaguedades y mucho menos, razonada, lo que implicaba que debía estar fundamentada en derecho y no en caprichos, aspiraciones, deseos. No existen dudas que la instancia recursiva está claramente dirigida a procurar la reparación de errores contenidos en los pronunciamientos de instancias inferiores, por ello los recursos sólo pueden prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la violación de la ley.

Para esto, la crítica de la recurrente debe ser de una virtualidad tal que se baste asimismo y no puede limitarse tan sólo a disentir con los criterios del a quo, o pretender modificarlos a partir de una distinta apreciación.

En definitiva, esta parte sostiene que la recurrente pretende abusar del proceso y de la jurisdicción, torpedeando la lógica interior del debate dialogal, con excesos y con una conducta que rompe con la "razón de ser del proceso" que no puede ser otra que la erradicación de la fuerza o compulsión en el grupo social para asegurar el mantenimiento de la paz y de normas adecuadas de convivencia.

Primer Agravio - Afectación Principio de Congruencia. Lo que las quejas han señalado como "primer agravio", es en realidad el único intentado.

Para la desestimación del recurso debemos circunscribirnos a dos aspectos: 1) La plataforma fáctica y procesal de la cual resultaría la existencia de una regulación de honorarios a favor de las colegas actoras; 2) El concepto y contenido del principio de congruencia. III.1.- La causa fuente de una obligación es el hecho jurídico que le da

origen. No hay obligación sin causa, ya que debe provenir de un hecho idóneo para crearla, como una "transacción conciliación", conforme reconocen las recurrentes. Este hecho -la conciliación- es el motivo o la razón que genera el vínculo obligatorio entre el acreedor y el deudor.

Por ello, resulta por demás atinado, cuando la señora Jueza de Grado sostuvo que: "Para resolver tendré especial consideración en lo ocurrido en el marco del expediente tramitado por ante la Cámara Segunda del Trabajo...".

Y ello es así, porque del análisis de ese expediente, resulta quienes fueron "parte" del mismo, en el estricto sentido procesal del término. Una elemental regla de lógica, en un Estado de Derecho, con respeto por el debido proceso legal, nos permite concluir que no puede ser "condenado", quien no ha sido parte del proceso.

Véase que, en el expediente laboral, fuente de la obligación de abonar costas a las actoras, la parte demandada fue la firma "FILIPPI HNOS S.H", integrada por los hermanos "SIMON, ANGELA y JUAN FILIPPI"; y que, CLAUDIA FILIPPI, compareció sólo en el carácter de "Administradora Judicial de la Sucesión de Juan FILIPPI", ante el fallecimiento de éste. Nótese también, que el Acta de ese proceso laboral, de fecha 09/08/2022, pto. 1.a), expresamente reza: "...abonará al actor -sin que ello signifique reconocimiento alguno de hechos y derechos y al sólo efecto de poner fin a la contienda judicial- por la totalidad de los conceptos. 2) Costas a cargo de la demandada.

Tal vez anticipándome a la confusión que podría acarrear la defectuosa redacción del Acta, con fecha 11/08/2022 se planteo Recuso de Aclaratoria por el error de consignar "gestor procesal de la demandada Filippi Claudia". Lo cierto y concreto es que la CÁMARA LABORAL, en fecha 31 de agosto de 2022 termina HOMOLOGANDO el acuerdo arribado en la audiencia de fecha 09/08/2022, en la que ni siquiera estuvo presencialmente esta Administradora Judicial. Por lo tanto, no surge de ese Acta de Conciliación, ninguna expresión concreta o tácita, por la cual esta parte haya exteriorizado su intención de constituir o asentir una "subrogación de deuda", a través de la cual las actoras pretendan se le convalide una modificación de las condiciones contractuales, transaccionales o conciliatorias volcadas en el referido Acta.

III.2.-La doctrina y jurisprudencia tienen dicho acerca de "el principio de congruencia" como derivación razonada del sistema dispositivo, exige la identidad entre

la materia, las partes, los hechos de la litis y lo resuelto. La correlación debe darse en el triple orden de los sujetos, el objeto y la causa pretendida, en ineludible cumplimiento de principios rectores del procedimiento relativo a la igualdad, a la bilateralidad y al equilibrio procesal". Por su parte también ha de considerarse que de conformidad con la regla "iura novit curia" el Juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CS, Fallos: t. 308, v. 1, p. 778)".

Es por ello que no se logra entender, cual es la conexión o razonamiento lógico que llevan adelante las quejas, para invocar que una sentencia homologatoria entre partes distintas de la suscripta -aceptado por ellas mismas desde la interposición de la demanda contra un empleador distinto de esta persona física- ahora sin ningún tipo de explicación, cambian radicalmente su postura y exigen otro modo de cancelación, a una persona física distinta que nunca fue empleadora o demandada. La Corte ha explicado desde siempre que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

La acción y la pretensión de las recurrentes, en el expediente principal en el que se generaran los honorarios que hoy pretende asuma, nunca estuvo dirigida y trabada respecto de esta parte. Entonces, queda claro que no hubo en el fallo del quo un quebrantamiento del principio de congruencia, sino que, en todo caso, la incongruencia radica en pretender cobrarle a quien no resultó ni demandada, ni condenada.

Desde la perspectiva expuesta en los párrafos precedentes y por cuanto el a quo obró conforme a derecho, más allá del desgastante propósito de las recurrentes, la crítica no puede prosperar.

**3. Análisis y resolución del caso:** Ingresando al tratamiento del recurso adelanto desde ya que no puede prosperar.

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el

trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchieto y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurisp. Cit.).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el artículo 34 del Código Procesal.

En tal sentido se advierte que el recurso en análisis ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el artículo 220 último párrafo del CPCC, que expresamente prevé: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que el monto involucrado en el recurso no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 8/2024-STJRN.

Cabe recordar que con la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142, se han restringido significativamente los recursos de apelación. Ello ha ido en sintonía con una tendencia generalizada. En este sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

En el caso, la cuestión discutida es la legitimación pasiva, sobre un reclamo cuyo

importe no arriba al mínimo que habilita la admisibilidad del recurso en tratamiento. Si bien el reclamo es de honorarios, resulta claro que el presente excede largamente de una apelación arancelaria, supuesto excluido de la esa regla de inapelabilidad.

Por lo expuesto propicio declarar mal concedido el recurso en tratamiento sin costas atento al modo en que se resuelve. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Declarar mal concedido el recurso en tratamiento sin costas atento al modo en que se resuelve.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-